



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 5 / 2 0 0 2

La Laguna, a 15 de mayo de 2002.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por I.H.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 115/2001 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se interesa preceptivamente por la Presidencia del Excmo. Cabildo de Gran Canaria, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 10.6 y 11.1 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo, y 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado Dictamen de este Organismo sobre Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial por daños causados presuntamente por el servicio de carreteras, cuyas funciones de mantenimiento tiene el mencionado Cabildo delegadas de la Comunidad Autónoma mediante el Decreto 162/1997, de 11 de julio, de delegación de funciones en la materia.

En el análisis de adecuación jurídica de la PR se atenderá, además de a la regulación del servicio público actuado (Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, LCC, y su Reglamento), a la normativa sobre responsabilidad administrativa contenida en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP),

* **PONENTE:** Sr. Yanes Herreros.

aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en aplicación del art. 142.3 de aquélla.

2. El procedimiento se inició el 24 de abril de 2000, fecha en la que tuvo entrada en el Registro General del Cabildo insular escrito de reclamación de indemnización por daños ocasionados el 19 del mismo mes, por lo que la reclamación está formulada en plazo (art. 4.2 RPRP). Asimismo, se trata de un daño efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado (art. 139.2, LRJAP-PAC).

La reclamación aparece suscrita por M.I.H.M., quien parece actuar representando al reconocido titular del vehículo siniestrado, R.H.R. Así, a requerimiento de la Administración tras acreditar su falta de legitimación (art. 142.1, en relación con los arts. 139.1 y 31.1, todos de la LRJAP-PAC), la reclamante, que resulta ser la conductora del vehículo afectado, aportó a las actuaciones la copia del DNI de su titular.

Desde luego, aunque la legitimación del Sr. H.R. está acreditada, al constar que es titular del citado vehículo, y que puede actuar mediante representante, sin embargo no lo está adecuada y suficientemente la representación de la reclamante, no bastando al efecto la actuación efectuada, ni por ende la exigencia al respecto de la Administración (art. 32.1 y 3 LRJAP-PAC). Es claro que este defecto debió subsanarse en principio y mediante la aplicación del art. 71 LRJAP-PAC o, en todo caso, como se previene en el apartado 4 del mencionado art. 32. Por supuesto, la subsanación ha de hacerse de estimarse la reclamación.

La legitimación pasiva del Cabildo resulta del Decreto 162/1997, de 11 de julio, de Delegación de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma a los Cabildos insulares en materia de carreteras.

La valoración de los daños alegados consta asimismo acreditado mediante la aportación, con el escrito de reclamación, de factura proforma cuyo importe asciende a 35.000 ptas., más IGIC, en concepto de reparación de los correspondientes desperfectos del auto accidentado.

II

1. Según el escrito de reclamación, el hecho lesivo tuvo lugar cuando, circulando la reclamante y conductora del vehículo por la carretera C-810, en el punto existente

antes de entrar en el último túnel en dirección Las Palmas, se produjo un "desprendimiento de piedras" sobre el vehículo, señalándose que "hay testigos del hecho". No obstante, abierto trámite probatorio, nada se hace por la reclamante, que no propone prueba testifical, ni aún cita los aludidos testigos, o de otra clase, manteniéndose esta actitud en el posterior trámite de audiencia.

Además, no se realizaron diligencias por la Policía local del Ayuntamiento de Guía, ni por la Guardia Civil de Tráfico, de manera que una y otra fuerza pública desconocen tanto la producción del accidente, como que hubieran caídas de piedras en la zona y en el momento indicados por la reclamante, de modo que el único elemento de juicio para conocer el hecho lesivo y su causa es la mera alegación de la propia reclamante.

2. Es cierto que el Informe del Servicio de Carreteras señala que, en el punto que se describe como el lugar del accidente, "hay posibilidad de desprendimientos", probabilidad que se acredita por el hecho de que, antes de este punto, existen señales de peligro de desprendimientos.

Pero, aunque ello no exime de responsabilidad por sí solo a la Administración, tampoco es prueba de que el desprendimiento se haya producido en efecto; lo que, junto a los restantes datos disponibles y la falta de actuación de la reclamante cuando ha tenido oportunidad para hacerlo y probar, como debe, la relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio, permite concluir que, no habiéndose acreditado la producción del hecho lesivo, no hay tal necesaria relación.

En definitiva, procede desestimar la reclamación formulada, siendo en este sentido conforme a Derecho la PR analizada.

CONCLUSIÓN

Como se razona en el Fundamento II, al no acreditarse la producción del hecho lesivo alegado, es conforme a Derecho que la PR desestime la reclamación, no existiendo relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio.